



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Auto:	685
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Julio Enrique Rosero Bedoya
Demandada:	Isabel Milena García Moreno
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00517-00
Providencia:	Rechaza de plano

En la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por el señor JULIO ENRIQUE ROSERO BEDOYA a través de apoderado judicial, en contra de la señora ISABEL MILENA GARCÍA MORENO, para efectos de definir la competencia, se expone lo siguiente:

1.- El señor JULIO ENRIQUE ROSERO BEDOYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Potsdam provincia Brandenburg – Alemania, hecho que consta en el memorial poder otorgado al apoderado judicial.

2.- De la demandada señora ISABEL MILENA GARCÍA MORENO, se desconoce su paradero actual y en la demanda se pide, *“emplazar a la señora ISABEL MILENA GARCIA MORENO, ya que se desconoce el paradero de ésta, manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con mi firma, por así haberlo manifestado mi poderdante (fl.3).*

3.- JULIO ENRIQUE ROSERO BEDOYA e ISABEL MILENA GARCÍA MORENO, contrajeron matrimonio civil el 21 de enero de 2000, en la Notaría Quince de Cali – Colombia.

4.- Los cónyuges JULIO ENRIQUE ROSERO BEDOYA e ISABEL MILENA GARCÍA MORENO, salieron de Colombia hace más de 10 años, residiendo en España, país en el que se separaron de hecho, sin volver a tener contacto.

5.- El demandante Rosero Bedoya, en los últimos tres años, ha residido en Alemania, sin tener ningún contacto con la demandada y desconoce su paradero.

6.- El último domicilio conyugal fue la ciudad de Cali, así se dice en el hecho sexto de la demanda.

En cuanto a la competencia se expone: *“Por la naturaleza del asunto y por ser el domicilio de la parte demandada es usted competente para conocer de esta demanda” (fl.3).*

SOBRE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO:

La competencia definida como la designación del juez competente para conocer y decidir un asunto, es una competencia normativa atribuida a la Constitución y la Ley, es así como es el legislador el que establece el juez natural para conocer cada asunto.

La Corte Constitucional, ha identificado las características de la competencia de los jueces de la siguiente manera:

*“ (i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”^[54] (negritas originales).*

El legislador ha previsto factores de competencia que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un asunto en particular, así, en lo referente al factor territorial el criterio principal en asuntos como el proceso de divorcio, es el domicilio del demandado y así se establece en el Código General del Proceso, numeral 1º del artículo 28, el que estatuye; “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del*

demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Y en el numeral 2º, dispone:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. ... “.

Se tiene así, que el domicilio del demandado es la regla general, pero en el proceso de divorcio la ley establece una competencia concurrente, cuando en el numeral 2º, contempla que también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve.**

Pero en este caso, el señor JULIO ENRIQUE ROSERO BEDOYA, no conserva el domicilio conyugal, y el último domicilio conyugal no fue la ciudad de Cali, pues como bien se determina en la demanda, los cónyuges se residenciaron en España, país en el que se separaron de hecho, sin volver a tener contacto (hecho cuarto de la demanda, fl.2), hecho del que se infiere que el último domicilio conyugal fue España, y no Cali Colombia, país del que habían salido hacía más de diez años, para residir en España y para la fecha de presentación de la demanda, el domicilio y residencia del demandante Rosero Bedoya, lo tiene en el país de Alemania.

Ahora, ante el desconocimiento del domicilio y residencia de la demandada de la que se pide su emplazamiento y quien residía en España para la fecha de separación de los cónyuges, no puede afirmarse, que la competencia territorial radica en este juzgado por ser la ciudad de Cali, el domicilio de la parte demandada, por cuanto como bien lo determina en el hecho quinto de la demanda, “Residiendo en España, la pareja Rosero García se separan de cuerpos de hecho, sin volver a tener contacto” (fl.2). Agrega en el hecho sexto que en los últimos tres años el demandante ha residido en Alemania, sin tener ningún contacto con la demandada, de quien desconoce su paradero.

En este orden de ideas, ante el desconocimiento del domicilio de la demandada, debe aplicarse lo dispuesto en la parte final del numeral 1º del artículo 28 Ibídem, que establece: “... *.Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (subrayas y negrillas fuera de texto). Contenido de la norma ante el cual se concluye, que este juzgado carece de competencia territorial para tramitar el asunto, en razón a que se desconoce el domicilio y residencia de la demandada, y el demandante tiene su domicilio y residencia en el exterior, propiamente en Alemania, no siendo aplicables los factores de competencia territorial, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.*

Así las cosas, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer el rechazo por falta de competencia territorial, en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

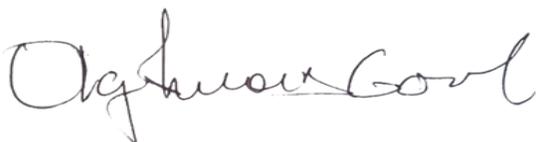
Por lo expuesto la Jueza Primera de Familia de Cali

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada por el señor JULIO ENRIQUE ROSERO BEDOYA, en contra de la señora ISABEL MILENA GARCIA MORENO, por falta de competencia territorial.
2. RECONOCER Personería para actuar al abogado WILMER DELGADO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.478.986 de Buga, y Tarjeta Profesional No. 166.242 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.
3. Archivar el expediente previa cancelación de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE,

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Radicado:

76-001-31-10-001-2019-00517-00